

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita autorización de pago de título judicial y allega liquidación del crédito. Favor proveer. Febrero 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 76

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2008-00042-00
DEMANDANTE: Zoila Rosa Bohórquez Camacho y Rosa Elizabeth Valencia Espalza
DEMANDADO: Adolfo Enrique Herrera Monsalve

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita i) la reanudación del proceso; ii) que se ordene a Secretaría verificar si el título judicial N° 412070001087432 por valor de \$60'000.000 fue puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y en caso negativo, se ordene dicha conversión; iii) que en caso de que no se haya realizado la inscripción del emplazamiento, se proceda a ello; y iv) se corra traslado de la liquidación del crédito que presenta en el mismo memorial.

Pues bien sea lo primero indicar que el presente asunto se encontraba inactivo desde el 21 de octubre de 2019, fecha en la que se profirió auto de aprobación de liquidación de las costas causadas en la ejecución¹, comoquiera que mediante auto del 10 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes presentar la respectiva liquidación de crédito², actuación que sólo fue cumplida por el apoderado de la parte demandante con la presentación de memorial el día 12 de febrero del 2021, luego de solicitar información del estado del proceso y copia del expediente digital el día 09 del mismo mes y año.

En ese sentido, se resalta que la inactividad del proceso desde la última actuación realizada por el Despacho, se debe única y exclusivamente al incumplimiento pronto de las cargas procesales que corresponden a las partes, sin que se observe, además, impulso procesal alguno presentado por las mismas o sus apoderados judiciales, hasta este momento. Es decir, el proceso no requiere de decisión judicial para su reanudación, sino del cumplimiento de las cargas procesales por las partes.

De igual manera, respecto de la solicitud de publicación del emplazamiento realizado al demandando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

¹ Fl. 433 expediente digital

² Fl. 431 y 432 expediente digital

resulta necesario precisar que dicha actuación ya fue surtida por Secretaría el día 14 de mayo de 2019³, tal y como se evidencia en el expediente digital.

Ahora bien, en cuanto al depósito judicial N° 412070001087432, el Juzgado informa que, verificada la base de datos del Banco Agrario correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se pudo concluir que a la fecha no se ha realizado la conversión del depósito judicial por parte del Juzgado Sexto Civil de Cartagena.

Resultando necesario resaltar que, tal y como se informó a través de auto del 21 de agosto de 2018⁴, dentro del presente trámite de ejecución, el 08 de octubre de 2010 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado, decretando a su vez, medidas cautelares en contra del mismo; no obstante, mediante auto del 30 de noviembre de 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido, en virtud de la comunicación del trámite de insolvencia empresarial adelantado por el demandado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, razón por la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y además, poner a disposición de dicho juzgado, depósito judicial N° 7360-00000014971 por el valor de \$60'000.000, al considerar que el dinero retenido al ejecutado por concepto de embargo, podía hacer parte de los activos inventariados dentro de dicho proceso de insolvencia. Asimismo, se dispuso la remisión del proceso al mencionado despacho judicial de Cartagena.

Aunado a lo anterior y conforme a la información que reposa en la página web de depósitos judiciales de esta judicatura, el título judicial N° 473600000014971, por el valor de \$ 60'000.000,00, constituido el 03/12/2010, fue objeto de conversión el 04/02/2011, transfiriéndose el dinero a la cuenta Judicial N° 130012031006 correspondiente al Juzgado 006 Civil Circuito Cartagena, generándose el nuevo número de depósito judicial, 412070001087432⁵.

Ahora bien, el proceso fue devuelto a este Juzgado el día 23 de julio de 2018 por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, mediante oficio del 19 de julio de 2018, en el que se transcribe parte de la decisión respectiva, en los siguientes términos:

*“que por tanto se hace imposible la reconstrucción del presente expediente, se da por terminada la misma, dejando a salvo el derecho de las partes. Se ordena igualmente por parte del Despacho la **devolución de los expedientes a los Juzgados de origen y los títulos judiciales que se hayan puesto a disposición de este Despacho**”*

Sin embargo, tal y como ya se indicó, el depósito judicial de marras no ha sido devuelto o puesto a disposición de éste Juzgado. En consecuencia, se reiterará la anterior información a la parte demandante y se requerirá al Juzgado Sexto del Circuito de Cartagena para que realice la conversión del título, tal y como se dispuso por el respectivo juez, según oficio del 19 de julio de 2018.

De otro lado, la parte demandante allega liquidación del crédito, conforme a lo requerido en auto del 10 de junio de 2019, razón por la cual resulta

³ Fl. 427 expediente digital

⁴ Fls 354 a 359 expediente digital

⁵ Fls 354 a 359 expediente digital

necesario correr el respectivo traslado a las partes, por el término de 03 días, a efectos de que manifiesten lo que consideren pertinente, según lo reglado en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

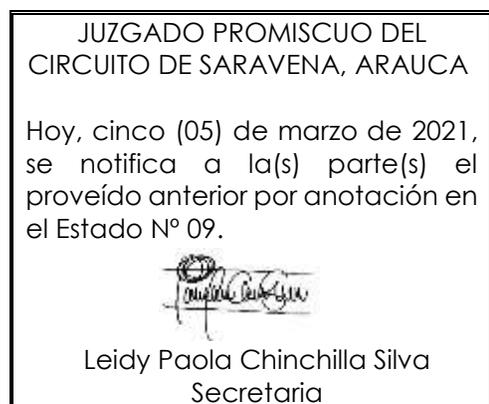
PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que el depósito judicial por el monto de \$60'000.000 al que se hace referencia en este proveído, no ha sido puesto a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Sexto del Circuito de Cartagena para que, conforme lo ordenado por el Juez titular de ese Despacho y según lo informado en oficio N° 0583 del 19 de julio de 2018, disponga la conversión del título judicial N° 412070001087432, por el monto de \$60'000.000 (monto que fue objeto de conversión el día 04 de febrero de 2011 por parte de éste Juzgado a la cuenta judicial N° 130012031006 que corresponde a la del Juzgado Sexto Civil de Cartagena), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena N° 817362044001. OFÍCIESE por Secretaría y remítase copia de la presente decisión, del oficio N° 0583 del 19 de julio de 2018 suscrito por el Señor Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, Dr. Néstor Andrés Martínez Hernández y del título judicial N° 473600000014971.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en numeral 2° del artículo 446 del CGP, por el término de 03 días, SE CORRE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1e6a4059665bdc8baf60b6fcc5805cd78ae011bff2fec0a4ef3b9219099852

Documento generado en 04/03/2021 11:46:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandada allega incidente de nulidad; sin embargo, el proceso se encuentra archivado. Sírvase proveer. Febrero 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 74

PROCESO: Prescripción adquisitiva de dominio predio rural
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00174-00
DEMANDANTES: Cruzdelina Carvajal Carrero
DEMANDADO: Natalia Alejandra Gómez Rivera, Angélica
Quintero de Gómez, Luz Amanda Gómez Quintero
y Laura Gómez Quintero

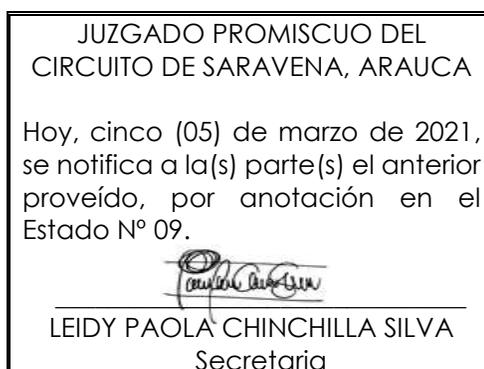
Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la señora Natalia Alejandra Gómez Rivera, actuando a través de apoderado judicial, quien allega escrito de nulidad procesal.

Al respecto se recuerda que el proceso está archivado, por lo que, para dar trámite a las solicitudes presentadas es necesario que se cancele previamente el arancel judicial para el desarchivo del expediente, conforme lo reglado en el Acuerdo PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura; el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, pago que deberá realizarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00632-5, convenio 13472, cuya constancia debe remitirse al correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: INFORMAR a la memorialista que el expediente se encuentra archivado, por lo que si requiere su desarchivo debe pagar el respectivo arancel judicial; desarchivo que, por demás, resulta relevante a efectos de dar trámite al incidente de nulidad procesal presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a577e9fef7033a35fc540e7fd1f50d60b13e541d3416973e2d9e2e86f526cfc1

Documento generado en 04/03/2021 11:46:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Marzo 1º de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 78

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00-00067-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Margred Julieth Uribe Sanchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 se resolvió aprobar la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, fecha desde la cual el proceso se encuentra inactivo.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. Se decretará entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

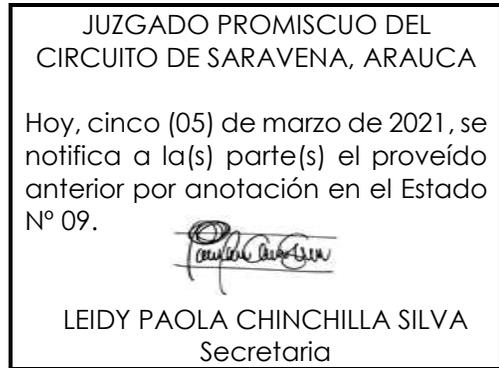
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, SIEMPRE Y CUANDO no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; por Secretaría, VERIFIQUESE lo anterior y de ser el caso, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que la carga para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1535d649fb6ec2365cec60df9ba9a68d62050a9d41bd2ea9f57500165a97b9e

Documento generado en 04/03/2021 11:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Marzo 1º de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 80

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00144-00
DEMANDANTE: Marco Antonio Ortiz Delgado
DEMANDADO: Deyanira Walteros Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria, fecha desde la cual el proceso se encuentra inactivo.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el presente asunto permaneció inactivo en secretaria por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. Se decretará entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

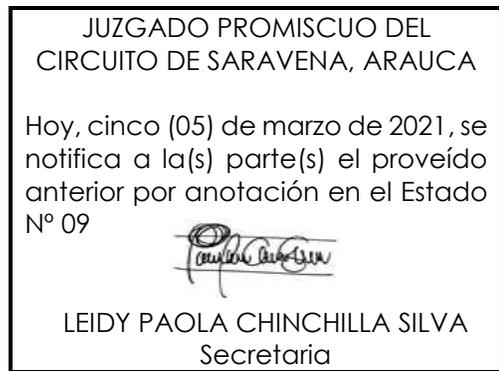
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, SIEMPRE Y CUANDO no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; por Secretaría, VERIFIQUESE lo anterior y de ser el caso, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que la carga para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feaf45d3f3d7fcf0beed37abb5b857583258b93ba604bf472fce36faf2dc8787

Documento generado en 04/03/2021 11:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Marzo 1º de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 81

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00252-00
DEMANDANTE: Bernardo de Jesús Rueda y otros
DEMANDADO: Luis Alejandro Murcia Benavidez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante sentencia N° 35 del 27 de septiembre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual el proceso se encuentra inactivo.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el presente asunto permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. Se decretará entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

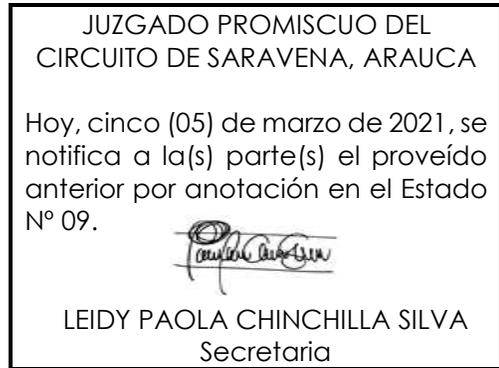
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, SIEMPRE CUANDO no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; por Secretaría, VERIFIQUESE lo anterior y de ser el caso, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que la carga para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e672f51480869c22f4de09958a867e65366cbd590c3a7c25a6c41dba11357f

Documento generado en 04/03/2021 11:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se adelantó diligencia de secuestro del bien inmueble común a dividir, a través de Despacho Comisorio. Favor proveer. Febrero 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 77

PROCESO: Especial divisorio por venta en pública subasta
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: Nohra Elvania Cabrales Quiroga
DEMANDADO: Hernán Cabrales Dulcey y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de despacho comisorio se adelantó diligencia de secuestro¹ del bien inmueble, predio urbano ubicado en la calle 15 #16-34/42/44 y carrera 16 #15-45 del barrio el Centro del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

En ese sentido, comoquiera que el predio referenciado se encuentra secuestrado y por cuanto el valor del bien fue pactado de común acuerdo por las partes y aprobado mediante auto del 18 de marzo de 2019² por la suma de \$1.300'000.000, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, si no fuera porque a través de ese mismo auto se requirió a la partes para que corrijan las falencias respecto de la base de remate propuesta por las partes, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno, información imprescindible para poder proceder con la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

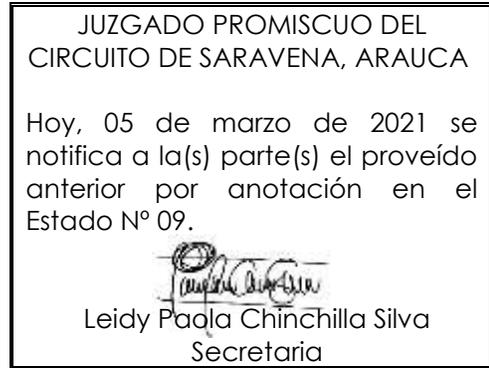
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que dentro del término de 05 días cumplan lo ordenado en el numeral 2° del auto N° 135 del 18 de marzo de 2019, esto es, corregir las falencias señaladas respecto de la base de remate solicitada por la parte demandante, so pena de que se fije fecha de remate teniendo en cuenta como base para hacer postura, la suma total del avalúo, conforme lo establecido en el artículo 411 del CGP. Vencido el término otorgado, VUELVAN las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Fl. 144 a 176 Expediente Digital.

² Fl. 138 a 142 Expediente Digital.

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03bcf7ad8372cef833d07844bd1e2b987b68a80c44db64e9756f99af4bc95cc
b**

Documento generado en 04/03/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Febrero 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 82

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00347-00
DEMANDANTE: Oscar Mauricio Serrano Romero
DEMANDADO: Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto en el numeral quinto de la sentencia N° 020 proferida el 11 de febrero de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$10'980.953; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 26 de febrero de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 05 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 09.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

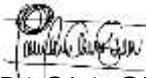
Código de verificación:

0391b27bf9d3cc7cb32affa2275a8948db92bd566f9179c6500962a5191acbc1

Documento generado en 04/03/2021 11:46:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó el avalúo del inmueble embargado y se encuentra surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer. 24 de febrero de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 78

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial, se observa que en proveído anterior se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, respecto del cual se pronunció la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la entidad demandante allegó el avalúo del inmueble embargado; sin embargo, conforme lo normado en el artículo 444 del CGP, no es esta la etapa procesal oportuna, en la medida en que dicha actuación debe promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de seguir adelante la ejecución, situación que no se ha presentado, por lo que dicho trámite se dejará en espera hasta la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas a practicar son documentales y testimoniales, se procederá conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, por lo que se citará a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretando desde ya las pruebas solicitadas por las partes, en aras de agotar en dicha diligencia, el objeto, tanto de la audiencia inicial, como de la de instrucción y juzgamiento, de resultar viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte ejecutante:

- Las documentales aportadas con la demanda.

De la parte ejecutada:

- Las documentales aportadas con la demanda.
- Interrogatorio de parte: Teniendo en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público¹, se procederá conforme lo indicado en el artículo 195 del CGP; en consecuencia, se requerirá al Representante Legal de la entidad para que presente un informe sobre los hechos de la demanda y, en especial, para que señale si se realizaron abonos a la obligación y en qué monto. OFICIAR POR SECRETARÍA.
- Decretar el testimonio de los señores Larry Rey Arciniegas y Alfonso Quiñonez Sánchez, quienes deben asistir telemáticamente el día de la diligencia virtual que se realizará a través de la plataforma Teams.
- OFICIAR al banco agrario de Colombia, para que certifique los productos bancarios que están a nombre de la parte demandada, María Consuelo Arciniegas, identificada con la C.C. N° 63.285.155, y certifique si se han realizado abonos a estas obligaciones, indicando en caso positivo, el valor de estos pagos.

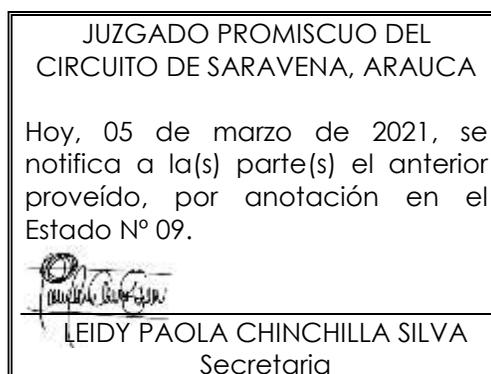
TERCERO: FIJAR el día 27 de mayo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se adelantarán por medios virtuales y a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

QUINTO: En el momento procesal oportuno, se correrá traslado del avalúo aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



¹ Cfr: <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Paginas/default.aspx>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f524df428d3cc83fb9bd0d4503355aa4d9ac36cda5d0350e4fec15b2551e7c
2**

Documento generado en 04/03/2021 11:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante recorrió el traslado realizado de la propuesta presentada por los demandados. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 75

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Restitución de inmueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Landinez Ltda. y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante recorrió el traslado realizado, respecto del memorial presentado por la parte demandada, en el que se indicaba propuesta de arreglo para el pago de la deuda que asciende a la suma de \$160'000.000, en cinco cuotas bimestrales e intereses de plazo del 0,5% mensual.

En ese sentido, la parte demandante manifiesta que no es cierto que la entidad bancaria se encuentre en conversaciones con la parte demandada a efectos de llegar a un acuerdo de pago y que en caso de presentarse tal situación, sería la entidad quien informaría de primera mano al Despacho; de igual manera, indica que no se encuentra facultada para aceptar la propuesta presentada por los demandados y que de considerarlo necesario, deben presentarla a la entidad, de acuerdo a los conductos establecidos.

Aunado a lo anterior y en lo tocante a la información del lugar en el que se encuentra la motoniveladora usada, marca Caterpillar, modelo 120 M, respecto de la cual se ordenó su entrega, la apoderada de la parte demandante indica que desconoce el lugar exacto de su ubicación y solicita se oficie a la estación de policía del municipio de Saravena para que adelante las investigaciones pertinentes para localizar la maquinaria.

Pues bien, comoquiera que la información de ubicación de la maquinaria objeto de entrega es de completa relevancia a efectos de fijar fecha para la diligencia de entrega y dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, esta judicatura considera necesario requerir a la parte demanda para que, a través de su apoderado judicial y dentro del improrrogable término de cinco días, informe la ubicación de la motoniveladora usada, marca Caterpillar, modelo 120M, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por desacato de una orden judicial.

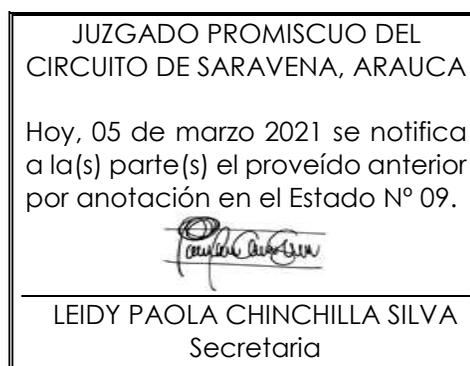
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado judicial para que, en el improrrogable término de cinco días, informen la ubicación exacta de la motoniveladora caterpillar modelo 120M, objeto del presente proceso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, VENCIDO el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente. Por Secretaría, OFÍCIESE a la parte demandada y a su apoderado judicial, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

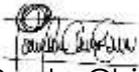
Código de verificación:

5f7a8d811a33505daad423ce91c2e89bf0d8b78c634f75c85dd3fa9171f0efb8

Documento generado en 04/03/2021 11:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informado que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda. Favor proveer. Marzo 1º de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 86

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
RADICADO: 81736-31-89-001-2020-00088-00
DEMANDANTE: Angie Paola Picón Buenahora Gómez, Luz Helena Buenahora Gómez, Ermógenes Picón Sánchez, Olga Patricia Picón Buenahora, Cristian Picón Buenahora y Víctor Alfonso Picón Buenahora
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar
LLAMADO GTIA.: Zurich Colombia Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 1º de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que manifiesta que sus representados desisten del trámite del presente proceso, ante el pago de las pretensiones, en virtud de la transacción celebrada con la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. por la suma de \$120.000.000, con lo cual consideran satisfechas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que el desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder¹ para elevar tal solicitud, se accederá a la misma, sin que se imponga condena en costas, en la medida en que la solicitud se origina con base a un acuerdo de pago logrado y, en el memorial no se solicita reconocimiento de dicho concepto. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

¹ Fols. 17 a 27 del expediente digital.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto. En consecuencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

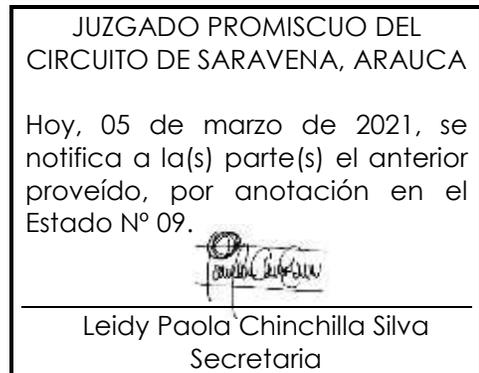
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

TERCERO: COMUNICAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que ante dicha Corporación se tramita un recurso de apelación.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e062c922eb9c4020a9d842d59cb152af9dbcc71e2c526f8a2aac7ce7c2dba7
a7**

Documento generado en 04/03/2021 11:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre sustitución de poder. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 79

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: Rafael Enrique Blanco Méndez
DEMANDADO: José Alejandro Tarazona Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada sustituyó el poder a él otorgado, a favor del profesional del derecho Jonathan Josue Esteila Rojas, en debida forma, por lo que SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica al abogado Jonathan Josue Esteila Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.416.812 y T.P. N° 280.540 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 05 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 09.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

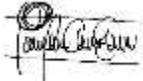
Código de verificación:

9d1d4678f7598e62fdec1b6db4892483ce6632e5eaf4599272ffc19a8240b31b

Documento generado en 04/03/2021 11:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que por un error, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2021, a pesar de que se fijó para el día 03 de marzo de 2021. Favor proveer. 04 de marzo de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-64 TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 81

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa esta judicatura que equivocadamente el 02 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, a pesar de que la misma fue fijada mediante auto del 09 de noviembre de 2020, para el día 03 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

El error consistió en que al momento de calendar la audiencia en la plataforma Teams, si programó para el día 02 de marzo y no, para el día 03, como correspondía. Además, se destaca que el día 02 de marzo únicamente se presentó a la audiencia la parte demandada, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso, no queda otra alternativa que dejar sin efectos la audiencia que se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2021 y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo nuevamente esa diligencia.

Lo anterior por cuanto no es aceptable que, ante los errores encontrados y dada la vulneración que estas inconsistencias producen sobre los derechos de las partes, se mantenga incólume la audiencia, amén que los yerros cometidos en las decisiones judiciales no atan al Juez.

Al punto debe traerse a colación lo expuesto frente al tema por la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente decisión:

"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto proferido el 23 de enero de 2008, M.P. Isaura Vargas Díaz, ref.: Radicación No. 32964

En efecto, las decisiones adoptadas en lo interlocutorio no son definitivas ni obligatorias para el funcionario que las profiere si en su pronunciamiento incurre en error, con afectación de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que resulta necesario dejar sin efectos la audiencia ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que se levó a cabo el día 02 de marzo de 2021, por las razones aquí indicadas.

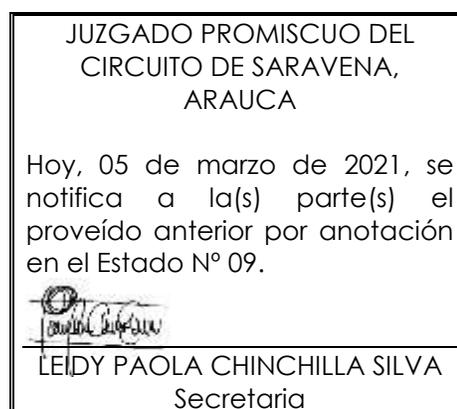
SEGUNDO: FIJAR el día 16 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados para que, si aún no lo han hecho, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7514b3ff6767f82aa9334ae3ddaf8031aa3574a353c805f2183504be0391530a

Documento generado en 04/03/2021 11:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandada se notificó personalmente y presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 80

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00177-00
DEMANDANTE: Liz Karime Jaimes Henao
DEMANDADO: Omar Cadena Rincón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 1° de febrero de 2021¹ y posteriormente, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, aportó la contestación de la misma el día 17 de febrero de 2021², pese a que la contestación de la demanda debe presentarse el día de la diligencia. En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado, advirtiéndole que el día de la diligencia deberá exponer los argumentos que plasmó en la contestación de la demanda.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia y fallo de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Daniel Gustavo García, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.231 y T.P N° 259.523 expedida por el C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado Omar Cadena Rincón.

TERCERO: FIJAR el día 03 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la diligencia de audiencia y fallo de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS, teniendo en cuenta las consideraciones

¹ Fls 93 a 97 expediente digital.

² Fls 104 a 135 expediente digital.

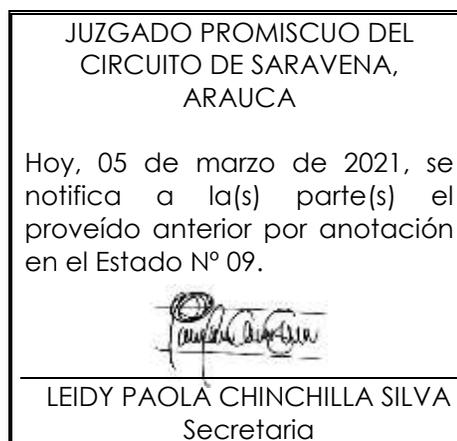
expuestas en este proveído. Las partes se entienden notificada por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si no lo hicieron en la demanda o contestación de la misma, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6855b055db9ebb3b3e5b039d38097e0b49f66e7612493e7fabb3cf7f8f0b8b

Documento generado en 04/03/2021 11:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 87

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTES: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
DEMANDADOS: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00020-00, presentada por Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín

Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

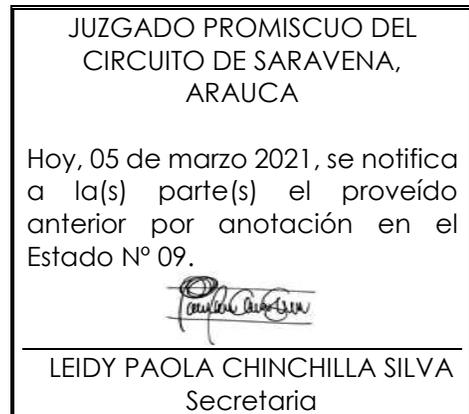
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, OFÍCIESE y REMÍTASE a los correos electrónicos de quienes corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Gloria Dary Mojica Riaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.287.102 y T.P. N° 154.111 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3b23892f33b46b2cbdb7ded59545bae989ff73fcf82a373dcd8293355db05d

Documento generado en 04/03/2021 11:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 83

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón
DEMANDADOS: Fundación Mastranto IPS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Nocua Calderón, en contra de Fundación Mastranto IPS, representada legalmente por el señor Dumar Javier Garcés Medina.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- De acuerdo a lo normado por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada al respecto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00046-00, interpuesta por el señor Manuel

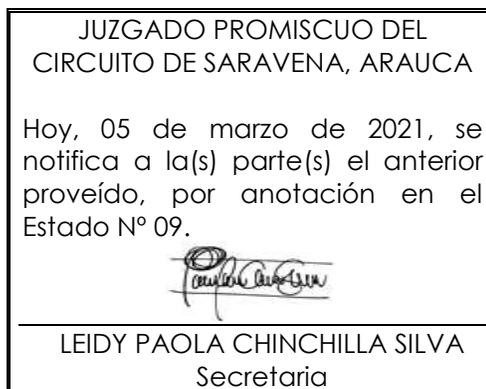
Nocua Calderón, en contra de Fundación Mastranto IPS, representada legalmente por el señor Dumar Javier Garcés Medina.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.832 y T.P. N° 143.522 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ee850bef11de7b22ca8d382152b1d3ee049435c9f55e1b67dcf81640137e66

Documento generado en 04/03/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 84

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00049-00
DEMANDANTES: Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta.
DEMANDADOS: Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; así como por Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00049-00, presentada por Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; así como por Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Flota Sugamuxi S.A. R/L

Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón. en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de la demanda se le corre traslado por el término de 20 días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Nibaldo Junior Peña Marquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.675.614 y T.P. N° 165.226 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 05 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 09.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace690bc5f18fd4211e1b6286c2b5152f50d29bb46ee7961dbbd19f9b65ad4a
d**

Documento generado en 04/03/2021 11:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 85

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00053-00
ACCIONANTE: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
ACCIONADO: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allegan todos los anexos de la demanda, pues si bien en el acápite de pruebas se hace referencia a un video, el mismo no fue presentado con el escrito introductorio.
- Los hechos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, ya que la narración fáctica se ofrece en un solo cuerpo, haciendo difícil su identificación y clasificación, ante la ausencia de enumeración.
- De acuerdo a lo normado por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de las demandantes y los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada al respecto.
- La pretensión tercera no es clara, en la medida en que se solicita el reconocimiento de perjuicios patrimoniales o materiales y morales, sin que se haga referencia a cuáles.
- La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación) únicamente refiere como convocantes a Blanca Nieves Parada Quintero y a Víctor Manuel Patiño Rojas, sin que nada se indique respecto de las ahora demandantes Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

De otra parte, debe advertirse que, para accederse al decreto de las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de deslinde y amojonamiento, con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00011-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Rafael Enrique Figueroa Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.241.990 y T.P. N° 54.827 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a723e6711875e45da7abf1037ef417fd75b3a166d6c227ec99536e007e3eb5

Documento generado en 04/03/2021 11:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se realizó devolución de Despacho Comisorio y se liquidaron las costas. Marzo 1° de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 79

PROCESO:	Declarativo reivindicatorio
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00049-00
DEMANDANTE:	Instituto de Desarrollo de Arauca-IDEAR
DEMANDADO:	Wilson Garzón Sanabria y Yenny Liseth Chía Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa devolución de Despacho Comisorio N° 20 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el día 11 de febrero de 2021¹, llevándose a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-17104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a favor del demandante Instituto de Desarrollo de Arauca, representado por la señora Blanca Zoriana Manrique Blanco, quien es la Representante de la entidad en el municipio de Tame; lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2018. En ese sentido, se tendrá por agregado al expediente.

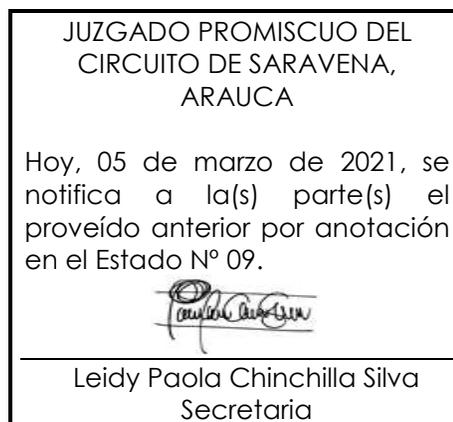
De otro lado, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto del 16 de agosto de 2018 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$24.067; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 1° de marzo de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Fl 603 a 636 expediente digital.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69efb7390a402df4b2ef3db570d8af2fbda69b8974fddd676aa89ba9a1886e4

Documento generado en 04/03/2021 11:46:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**